



Roj: **SAP M 14545/2015 - ECLI:ES:APM:2015:14545**

Id Cendoj: **28079370282015100221**

Órgano: **Audiencia Provincial**

Sede: **Madrid**

Sección: **28**

Fecha: **02/10/2015**

Nº de Recurso: **489/2013**

Nº de Resolución: **266/2015**

Procedimiento: **Recurso de Apelación**

Ponente: **FRANCISCO DE BORJA VILLENA CORTES**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

N.I.G.: 28.079.00.2-2013/0008678

Recurso de Apelación 489/2013

O. Judicial Origen: Juzgado de lo Mercantil nº 12 de Madrid

Autos de Pieza incidente concursal. Otros (art. 192 LC) 481/2011

Apelante: D. /Dña. Jesus Miguel y PROCOM JOMI S.L.

PROCURADOR D. /Dña. MANUEL MARTINEZ DE LEJARZA UREÑA

D. /Dña. Juan Pablo

PROCURADOR D. /Dña. JUAN LUIS NAVAS GARCIA

Apelado: ADMINISTRADOR CONCURSAL " DE PROCON JOMI. SL"

LETRADO D. /Dña. ANTONIO LOPEZ APARCERO

MINISTERIO FISCAL

SENTENCIA nº 266/2015

En Madrid, a dos de octubre de dos mil quince.

VISTOS, en grado de apelación, por la Sección Vigésimo Octava de la Audiencia Provincial de Madrid, integrada por los Ilmos. Sres. Magistrados D. Ángel Galgo Peco, D. Enrique García García y Francisco de Borja Villena Cortés, los presentes autos de incidente concursal sustanciados con el núm. 481/2011 ante el Juzgado de lo Mercantil núm. 12 de Madrid, pendientes en esta instancia al haber apelado la parte demandante la Sentencia que dictó el Juzgado el día 17.7.2013.

Han comparecido en esta alzada los demandantes, PROCOM JOMI S.L, D. Jesus Miguel , representados por el Procurador de los Tribunales D. Manuel Martínez de Lejarza Ureña y asistido del letrado D. Alfredo Moreno Bodego, y D. Juan Pablo representado por el Procurador de los Tribunales D. Juan L. Navas García y asistido de la letrada D^a. Ángeles Herrera Hernández.

ANTECEDENTES DE HECHO

(1).- La parte dispositiva de la Sentencia apelada es del siguiente tenor: "FALLO: Que debía acordar y acordaba: 1º Calificar como CULPALBLE el concurso de PROCOM JOMI, SL.

2º) Determinar como personas afectadas por tal calificación a DON Jesus Miguel Y DON Juan Pablo .

3º) Privar a DON Jesus Miguel Y DON Juan Pablo de cualquier derecho que pudiera tener como acreedor concursal o contra la masa.



4º) Inhabilitar a DON Jesus Miguel Y DON Juan Pablo para administrar bienes ajenos y para representar o administrar a cualquier persona por un plazo de dos años.

5º) Condenar, conjunta y solidariamente, a DON Jesus Miguel Y DON Juan Pablo a pagar a los acreedores concursales "la totalidad del déficit que resulte tras las operaciones de liquidación del concurso"; para lo cual, el Administrador Concursal deberá elaborar informe, tan pronto finalicen las operaciones de liquidación. No se hace especial pronunciamiento en cuanto a las costas devengadas en esta instancia."

(2).- Contra la anterior Sentencia interpuso recurso de apelación la parte demandante y, evacuado el traslado correspondiente, se presentó escrito de oposición, elevándose los autos a esta Audiencia Provincial, en donde fueron turnados a la presente Sección y, seguidos los trámites legales, se señaló para la correspondiente deliberación, votación y fallo el día 1 de octubre de 2015.

Ha intervenido como Ponente el Ilmo. Sr. Magistrado D. Francisco de Borja Villena Cortés

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Objeto y contenido de la resolución apelada.

(1).- En fecha de 17 de julio de 2012 se dictó Sentencia por el Juzgado Mercantil Nº 12 de Madrid, en el Incidente Concursal seguido con nº 481/2011 de ese Juzgado, dimanante del Concurso de acreedores de PROCOM JOMI SL, tramitado bajo el nº 56/2009, de tal órgano. Dicha Sentencia resolvía la sección de calificación del concurso, con los siguientes pronunciamientos:

(i).- Se califica el concurso de PROCOM JOMI SL como culpable.

(ii).- Se fija como personas afectadas por dicha calificación a Jesus Miguel y a Juan Pablo .

(iii).- Se acuerda para las personas afectadas la pérdida de cualquier derecho que pudieran tener como acreedores concursales o contra la masa.

(iv).- Se inhabilita a los mismos para administrar bienes ajenos o representar o administrar a cualquier persona por un plazo de 2 años.

(v).- Se les condena de modo solidario al pago de la totalidad del déficit concursal que resulte tras las operaciones de liquidación del concurso.

(vi).- No se hace imposición de costas.

(2).- La Sentencia apelada, para alcanzar dicho fallo, se sustenta, sucintamente resumidos, en los siguientes fundamentos.

(i).- Ha quedado acreditado que no se han aportado los libros de contabilidad al concurso, en ningún momento procesal.

(ii).- La comisión de tal irregularidad contable debe conllevar en todo caso la declaración del concurso como culpable, independientemente de la demora en su solicitud.

(iii).- La Administración Concursal ha expuesto los motivos por los que la condena a las personas afectadas a la cobertura del déficit concursal deben responder por su totalidad.

Contenido de los recursos de apelación interpuestos.

(3).- Por PROCOM JOMI SL y Jesus Miguel . Por esta parte se interpone recurso de apelación frente a dicha Sentencia del Juzgado Mercantil Nº 12 de Madrid, en el que insta la total revocación de la misma y la desestimación de la pretensión de calificación como culpable del concurso, y su declaración como fortuito.

Para ello, el recurso de PROCOM JOMI SL y Jesus Miguel se sustenta en los siguientes motivos:

(i).- La insolvencia de PROCOM JOMI SL deriva de la situación coyuntural del mercado inmobiliario, y se debe a causa exógenas a la propia entidad, como reconoció la propia Administración Concursal en su Informe del art. 75 LC .

(ii).- En ese mismo Informe, la Administración Concursal emite una valoración favorable del modo en que se ha llevado la contabilidad de PROCOM JOMI SL.

(iii).- Es la entidad asesora fiscal y contable de PROCOM JOMI SL, denominada Asesoramiento Cafsa SL, la que se ha negado reiteradamente a facilitar los soportes contables al concurso, pero las cuentas anuales sí han sido depositadas.



- (iv).- La Sentencia recurrida no valora conforme a criterios normativos cuál deba ser el cálculo de la responsabilidad de los administradores.
- (4).- Por Juan Pablo . También por este codemandado se formula recurso de apelación contra la Sentencia dictada en la instancia primera, en el que insta la revocación íntegra de tal resolución, en los aspectos que afecten al propio recurrente.
- En tal sentido, en el cuerpo del escrito de recurso, por Juan Pablo se aducen los siguientes argumentos:
- (i).- Por él se han aportado a PROCOM JOMI SL la suma de 100.000 en fecha de 5 de noviembre de 2008, y se han cedido gratuitamente los derechos sobre el local sito en la c/La Era nº 5, de Mejorada del Campo, y se han devuelto los vehículos de empresa, a fin de paliar la situación de pérdidas.
- (ii).- Juan Pablo no tenía ni poder ni relación alguna con la contabilidad de PROCOM JOMI SL, y que ello correspondía en exclusiva al administrador único, Jesus Miguel , y a la gestoría contratada por éste a dicho fin.
- (5).- Oposición al recurso. Tanto por la Administración Concursal del concurso de PROCOM JOMI SL como por el Ministerio Fiscal se presentaron escritos de oposición a los recursos planteados, en los que se solicita la confirmación íntegra de la Sentencia apelada, por los fundamentos ya mantenidos por esas partes en la primera instancia mercantil.
- Examen de la calificación culpable.
- (6).- Fijación del contenido de la Sentencia apelada. Previo al análisis de los recursos, conviene dejar sentado que de entre las varias causas de calificación culpable que fueron aducidas por la Administración Concursal y el Ministerio Fiscal en sus propuestas de calificación culpable -sustancialmente: la omisión de llevanza de contabilidad, art. 164.2.1º LC , y el retraso en la solicitud de concurso, art. 165.1º LC - la Sentencia apelada elige para fundar la calificación de concurso culpable exclusivamente la presunción de omisión de llevanza de contabilidad por parte de PROCOM JOMI SL.
- (7).- Es cierto que el FJ 3º pf. 2º de la Sentencia de primera instancia, al tratar aquella causa de calificación, indica que ello es "independientemente de la demora concurrente en la solicitud de concurso por flagrante violación del plazo que impone el art. 5 LC , lo cual constituiría a lo sumo una simple presunción iuris tantum de culpabilidad (...)" . De ello no puede entenderse acogida por la Sentencia apelada esta causa de calificación del art. 165.1º LC , ya que: (i).- no expone la resolución cuál es dicho retraso, pues no fija el momento de aparición de la insolvencia en PROCOM JOMI SL para contraponerlo con la fecha de solicitud de concurso, y el obviar tales detalles evidencia que la Sentencia no se asienta en tal causa de calificación, y (ii).- el uso de una forma verbal condicional, "constituiría", equivale a considerarlo como una mera posibilidad, llegado su análisis, pero no una afirmación actual, y ese análisis no llegó a realizarse por la Sentencia.
- (8).- La Sentencia apelada hace referencia más bien a los hechos indiciarios para probar el hecho base de la presunción de culpabilidad del art. 164.2.1º LC , que al propio hecho tipificado, al indicar en su FJ 3º, pf. 3º, que "debe tenerse por acreditado que no se han aportado los libros de contabilidad". En realidad, lo que está haciendo implícitamente la resolución apelada es manifestar que de tal indicio, art. 386.1 LEC , la falta de su aportación al proceso, se está concluyendo que se da por probado el hecho tipificado en la presunción del art. 164.2.1º LC , "cuando el deudor legalmente obligado a la llevanza de contabilidad incumpliera sustancialmente esta obligación".
- (9).- Motivo primero del recurso, no agravamiento de la insolvencia. En el recurso formulado por PROCOM JOMI SL y Jesus Miguel , se afirma que la agravación de la insolvencia no se ha causado por otra razón más que por la paralización del mercado inmobiliario, es decir, por causas exógenas a la sociedad deudora y su administrador.
- (10).- (Valoración de la Sala) No puede ser asumido dicho motivo para que prospere el recurso de apelación, ya que:
- (i).- La Sentencia apelada se basa en una presunción de culpabilidad del concurso de las fijadas en el art. 164.2 LC , el cual dispone que "en todo caso, el concurso se calificará como culpable cuando concurra cualquiera de los siguientes supuestos". Es decir, se trata de presunciones iuris et iure, que fijan directamente, por sí mismas, la declaración de culpabilidad del concurso.
- (ii).- La concurrencia, en su caso, de otras circunstancias que pudieran influir en la generación o agravamiento de la insolvencia, ajenas a la esfera misma del deudor concursado, no destruyen la realidad y existencia del hecho base de esas presunciones de culpabilidad, ni por ende, su efecto jurídico automático para la declaración de concurso culpable.



(iii).- Ello es particularmente relevante cuando lo imputado en la Sentencia es la omisión de llevanza de contabilidad, que ofrezca al empresario una información fiable y suficiente para la toma de decisiones prudentes y razonables, y se contrapone con lo alegado en el recurso, el deterioro del mercado donde se desarrollaba la actividad del deudor concursado, al revelar precisamente que ese hecho, la omisión de información contable, le impidió reaccionar a tiempo frente a dicha disminución de su actividad empresarial. Son pues extremos fácticos complementarios, no excluyentes.

(iv).- Dada la rotundidad del efecto jurídico de la presunción acogida en la Sentencia apelada, es irrelevante que la Administración Concursal haya citado en su Informe del art. 75 LC aquella causa exógena, la cual no puede apartar la consecuencia de encontrarse incurso en una causa de calificación de las recogidas en el art. 164.2 LC .

(v).- Por lo demás, esa mera mención en el Informe del art. 75 LC no tiene en sí misma un efecto vinculante para la decisión sobre la calificación del concurso, ya que se trata de opiniones y valoraciones generales vertidas por la Administración Concursal, que de hecho no son revisables judicialmente, ex art. 96 LC , al no gozar de efecto jurídico para terceros, como ocurre, v. gr., con el reconocimiento y clasificación de créditos. Todo lo más, podrán ser valoradas esas afirmaciones en el juicio de calificación como indicios de hecho, concurrentes con todos los demás.

(11).- Motivo segundo y tercero: valoración sobre la contabilidad. Se indica en el escrito de recurso de PROCOM JOMI SL y de Jesus Miguel que la Administración Concursal en su Informe del art. 75 LC emitió una valoración positiva de la forma de llevanza de la contabilidad y que se han presentado las cuentas anuales a depósito hasta el año 2008.

(12).- (Valoración de la Sala). Tampoco puede prosperar este motivo de impugnación de la Sentencia, puesto que:

(i).- De nuevo ha de recordarse la carencia de efectos jurídicos vinculantes aparejados a las manifestaciones y valoraciones vertidas por la Administración Concursal en su Informe del art. 75 LC , sobre las causas de la insolvencia o el estado de la contabilidad, ya que esa clase de efectos jurídicos ad extra sólo es predicable del reconocimiento y clasificación de créditos. Debe insistirse en que aquellas opiniones no son siquiera revisables judicialmente, ex art. 96 LC .

(ii).- Extremo distinto es que puedan ser tenidas en cuenta a la hora de valorar prueba en el juicio de calificación concursal, junto con todos los demás medios aportados. Y desde luego no parece que esas meras opiniones del Informe, más bien de puro formulario, puedan hacer decaer la realidad probatoria de la omisión de aportación de los soportes contables al proceso concursal.

(iii).- No cabe confundir la formulación de cuentas anuales, depositadas por PROCOM JOMI SL en el año 2008, y correspondientes a los ejercicios 2006 a 2008 [f. 44 a 132 de los autos del Incidente Concursal de calificación], cuya omisión integraría el tipo del art. 165.3º LC , de presunción iuris tantum de culpabilidad, con lo realmente acogido en la Sentencia apelada, que es la falta de llevanza de contabilidad, de los libros contables que conforman el sustrato y base informativa de aquellas cuentas anuales, libros contables que son precisamente los contemplados en la presunción aplicada, la del art. 164.2.1º LC .

(13).- Motivo cuarto: responsabilidad de un tercero. Tanto en el recurso de PROCOM JOMI SL y de Jesus Miguel , de un lado, como en el recurso de Juan Pablo , de otro, se indica que la omisión de aportación de la contabilidad al proceso concursal es culpa de la entidad de gestión contratada a tal fin, denominada Asesoramiento Cafsa SL. Además se añade en el recurso de Juan Pablo que dicha llevanza de contabilidad era responsabilidad del otro administrador, Jesus Miguel , a quien califica en su escrito de recurso como administrador único.

(14).- (Valoración de la Sala). No cabe acoger estos motivos de reproche a la Sentencia apelada, ya que:

(i).- El control de la contabilidad de la sociedad es un deber impuesto directamente a los administradores sociales, quienes deben precaverse de tener en todo momento a su disposición los soportes de esa contabilidad, para su custodia, conocimiento y toma de decisiones con base en la información ofrecida por tales documentos, art. 225 y 253 TRLSC.

(ii).- El hecho de que la llevanza de tal contabilidad, materialmente, sea encargada a sujetos colaboradores no supone exoneración de aquel deber para los administradores sociales. Ese encargo es una mera colaboración, no una delegación de funciones propias con transmisión de la responsabilidad por su incumplimiento al simple colaborador. Es decir, el administrador social puede hacerse ayudar por quien él elija, bajo su responsabilidad, en el desarrollo de un deber propio, la custodia y llevanza de la contabilidad, pero dicha ayuda no altera el sujeto sobre el que cae ese deber legal, ni por tanto, la imputación de responsabilidad por su infracción.



(iii).- Si no se aporta al proceso tal contabilidad, por parte del administrador encargado de su elaboración, control y custodia, es una deducción lógica y razonable, art. 386 LEC , que en realidad dicha contabilidad no existe, es decir, no fue realizada.

(iv).- En cuanto a la alegación de Juan Pablo sobre que la responsabilidad debe decaer en el otro administrador social, ha de señalarse que no es hasta la fecha de 8 de enero de 2009 cuando este administrador vende su participación, como socio en PROCOM JOMI SL, al otro socio, y administrador, Jesus Miguel , momento en el cual también cesa de su cargo de administrador social solidario [f. 72 y ss. de los autos de Incidente concursal, copia de la escritura pública de tales acuerdos sociales]. En dicho cargo había sido nombrado en fecha de 26 de mayo de 2005. El concurso de PROCOM JOMI SL, recuérdese, fue declarado por Auto de fecha 23 de noviembre de 2009.

(v).- Por tanto, Juan Pablo ostentó el cargo de administrador solidario de PROCOM JOMI SL durante el tiempo en que se produjeron los hechos imputados en la presunción de culpabilidad, la omisión de llevanza de contabilidad. Y de nuevo ha de señalarse que los deberes legales de los administradores sociales recaen individualmente sobre cada uno de ellos, cuando existe una pluralidad de tales administradores en el órgano de administración. Así, la omisión de tal control sobre la contabilidad constituye una infracción de la propia diligencia del administrador, sin que pueda exonerarse de ese reproche por la presencia de otros administradores.

Examen sobre la fijación de la responsabilidad concursal.

(15).- Enunciado del motivo del recurso. Tanto en el recurso de PROCOM JOMI SL y de Jesus Miguel , de un lado, como en el recurso de Juan Pablo , de otro, se señala que la Sentencia apelada no contiene criterio alguno para la fijación de la responsabilidad concursal de los administradores a la cobertura del déficit, tal cual es exigible por la jurisprudencia, sin que haya razonado nada en relación con la extensión de la misma impuesta a los administradores condenados.

(16).- Contenido de la Sentencia. En este aspecto, la resolución apelada en su FJ 4º, pf. 2º, señala que "sostiene la Administración concursal que la responsabilidad de la concursada deberá alcanzar la diferencia entre el desbalance patrimonial real. Ciertamente, dicha responsabilidad podría equivaler al daño ocasionado a los acreedores a consecuencia de la demora en la solicitud de concurso. (...) Entendemos que los motivos anteriormente expuestos que han sido tenidos en cuenta por la Administración concursal para calcular el alcance de la responsabilidad que deberá asumir la demandada y que en esta resolución se acogen como prudentes y acertados satisfacen tales criterios, no habiendo sido objeto de oposición por ninguna de las restantes partes personadas en el concurso".

(17).- No puede coincidirse con la Sentencia de instancia primera que no se plantease cuestión alguna sobre el alcance de la responsabilidad de los administradores considerados como personas afectadas, ya que en el escrito de oposición a la propuesta de calificación culpable, de Juan Pablo se indica expresamente, en su Suplico, que "acuerde en su momento declarar que mi representado D. Juan Pablo está exento de toda culpabilidad en el concurso de acreedores de la empresa Procon Jomi SL, al haberse demostrado que el mismo aportó suficientes bienes muebles e inmuebles para cubrir las pérdidas o cualquier tipo de responsabilidad, así que hasta el momento de su marcha de la empresa, se efectuaba la contabilidad de la empresa correctamente (...)" [f. 58 de los autos de Incidente concursal].

Es cierto que el escrito de oposición o contestación no utiliza la mejor técnica procesal, pero al menos queda evidente que lo que se está discutiendo en el mismo es precisa y exactamente el alcance de la responsabilidad del administrador. Ello además evita que esta cuestión sea de nuevo planteamiento para esta apelación, por lo que debe proceder su estudio.

(18).- La Sentencia apelada, tras hablar en este punto del retraso en la solicitud de concurso, hecho este que no contempla dicha Sentencia como causa de calificación, ni fija siquiera sus contornos fácticos, pasa luego a remitirse en bloque a lo expuesto por la Administración concursal en su propuesta de calificación, sin mayor expurgo de los argumentos de tal escrito de parte.

(19).- El contenido de tal escrito de propuesta de calificación, de la Administración concursal, en tal punto, no se refiere específicamente a retardo alguno en la solicitud de concurso, sino que señala que "considera procedente que se condene a ambos administradores sociales a pagar a los acreedores la parte de sus créditos que no puedan percibir de la liquidación (no existe previsión de indemnizaciones), en la cuantía que estime prudente SSª teniendo en cuenta tanto el quebranto producido a los acreedores, como la gravedad de que una compañía mercantil no disponga de una contabilidad adecuada y no adopte las medidas necesarias de disolución o reposición de capital social cuando las pérdidas acumuladas lo ha agotado, con el antecedente de una clara infracapitalización que es una conducta que provoca la externalización del riesgo de empresa a



los acreedores, porque los socios administradores aportan capital insuficiente y protegen su responsabilidad patrimonial mediante el artificio legal de una sociedad con personalidad jurídica separada" [f. 41 y 42 de los autos de Incidente concursal].

(20).- Valoración de la Sala. De acuerdo con la STS nº 772/2014, de 12 de enero de 2015, las secciones de calificación que se hubieran abierto antes de la entrada en vigor de la reforma de la LC operada por el Real Decreto-Ley 4/2014, de 7 de marzo, seguirán rigiéndose para su enjuiciamiento por la redacción previa del art. 172.3 LC, y no por los criterios resarcitorios inaugurados en la ley con el art. 172 bis LC, introducido por esa reforma. Es decir, el alcance de la responsabilidad concursal de los administradores se fijará de acuerdo a criterios normativos de mayor o menor gravedad de su comportamiento, no tanto causales de agravamiento de la insolvencia.

(21).- Es cierto que la Sentencia apelada no realiza en sí misma una valoración con tales criterios normativos del comportamiento de los administradores sociales de PROCOM JOMI SL, si no que se limita a asumir la extrema gravedad del comportamiento de no llevar contabilidad, propuesta en el escrito de la Administración concursal.

Pese a esa omisión de un juicio de mayor calidad, que el generado por la simple motivación por remisión, ha de concluirse que:

(i).- La falta de llevanza de contabilidad es un comportamiento de tal trascendencia que la propia LC ha considerado que ante su presencia se califica el concurso como culpable, sin más examen ni admisión de prueba en contrario. Ello ya revela cuál es la gravedad de tal actuación, bajo un criterio puramente legal.

(ii).- Se trata además, la omisión de la elaboración de tal contabilidad, de una infracción de deberes legales impuestos al empresario, no meramente deberes genéricos o de diligencia común, ya que aparecen impuestos en los arts. 25 y ss. CCO.

(iii).- Se trata, en el caso concreto de PROCOM JOMI SL, de una omisión duradera y permanente en el tiempo, ya que no se ha localizado libro o soporte contable alguno de ningún ejercicio, y ello incluso impide predicar lo exacto o inexacto de las cuentas anuales depositadas.

(iv).- Esa omisión, flagrante, grave y duradera, se debe relacionar inmediatamente con la ausencia de información y control por parte de los administradores sobre la evolución de la actividad económica de PROCOM JOMI SL, y con la imposibilidad de toma de decisiones informadas y en tiempo pertinente que eviten la completa despatrimonialización de la misma.

(v).- Ello justifica razonablemente la fijación de extensión de responsabilidad concursal en el total del déficit de pago a los acreedores que resulte tras la liquidación del concurso.

(22).- Situación especial de Juan Pablo. Siempre de acuerdo con los criterios normativos de valoración del comportamiento, recogidos en la propia STS nº 772/2014, de 12 de enero de 2015, entre los que expresamente se cita la aportación de fondos personales de algún administrador, debe ser tomado en consideración el hecho de que por Juan Pablo, en fecha de 5 de noviembre de 2008, cuando entrega las llaves del local y el vehículo de empresa al otro administrador, y ante la existencia de pérdidas por 211.053, pasa a ingresar mediante cheque la suma de 100.000 en la cuenta del otro administrador [f. 62 a 66 de los autos, acuerdo entre los socios, y f. 67 copia del cheque]. Nadie ha discutido en sus oposiciones a los recursos de apelación la realidad de tal hecho, alegado ya desde la contestación a la demanda en instancia primera.

En cuanto a la aportación de otros bienes o derechos, no existe constancia de su realidad, ni tampoco valoración económica de su supuesto alcance.

(23).- Por tanto, por Juan Pablo se intentó en un momento determinado paliar el desbalance que sufría PROCOM JOMI SL, con patrimonio personal, justo cuando se desligó en algo de la gestión diaria de la actividad de la empresa, por acuerdo interno con el otro socio. Es esta una actuación que reduce en algo la gravedad de su comportamiento, y que no ha sido tomada en consideración en absoluto por la Sentencia apelada.

Parece que el efecto más prudente de tal rebaja en la gravedad de dicho comportamiento, será reducir su responsabilidad concursal precisamente en dicha suma.

Costas procesales de la apelación.

(24).- Dispone el art. 398.2 LEC, en cuanto al criterio legal sobre imposición de costas en los recursos para el caso de su acogimiento, aún parcial, que "En caso de estimación total o parcial de un recurso de apelación, extraordinario por infracción procesal o casación, no se condenará en las costas de dicho recurso a ninguno de los litigantes".



En atención a la estimación parcial de recurso de Juan Pablo no procede imponer el pago de las costas de su recurso. No así en cuanto al recurso interpuesto por PROCOM JOMI SL y Jesus Miguel , cuya desestimación justifica la imposición de costas causadas por su recurso.

En virtud de las razones expuestas, de las pruebas analizadas y de los preceptos citados se dicta el siguiente

FALLO

I.- Debemos estimar y estimamos parcialmente el recurso de apelación interpuesto por Juan Pablo , frente a la Sentencia de fecha 17 de julio de 2012, del Juzgado de lo Mercantil N° 12 de Madrid , recaída en el proceso seguido como Incidente Concursal nº 481/2011.

II.- Debemos recovar y revocamos parcialmente dicha Sentencia, en cuanto a la condena de Juan Pablo al pago de la totalidad del déficit que resulte tras las operaciones de liquidación, responsabilidad que en su caso será minorada en la cuantía de 100.000.

III.- Debemos desestimar y desestimamos íntegramente el recurso de apelación interpuesto por PROCOM JOMI SL y Jesus Miguel frente a la citada Sentencia.

IV.- En cuanto a las costas procesales causadas en el recurso de Juan Pablo , declaramos no imponer el pago de las mismas a ninguna parte procesal.

V.- Acordamos a favor de Juan Pablo la devolución del depósito realizado, en su caso, para la interposición del presente recurso.

VI.- En cuanto a las costas procesales generadas en apelación por el recurso de PROCOM JOMI SL y Jesus Miguel , se impone a los mismos su pago, en cuantía que resulte de tasación practicada al efecto.

Modo de impugnación.- Contra la presente sentencia las partes pueden interponer ante este Tribunal, en el plazo de los veinte días siguientes a su notificación, ante esta misma Audiencia, recurso de casación y, en su caso, recurso extraordinario por infracción procesal, de los que conocerá la Sala Primera del Tribunal Supremo, si fuera procedente conforme a los criterios legales y jurisprudenciales de aplicación

Así por esta nuestra sentencia, que se dicta, manda y firma en el día de su fecha, de la cual se dejará testimonio en los autos de su razón, llevándose su original al libro correspondiente, y ejecutoriándose, en su caso, en nombre SM el Rey.